PREOCUPACIONES
DE LAS ENTIDADES SOCIALES QUE VISITAN A LAS PERSONAS INTERNADAS EN LOS CIE
SOBRE LAS CONDICIONES Y RÉGIMEN DEL INTERNAMIENTO

REUNIÓN DE JUECES CON FUNCIONES DE CONTROL DE LOS CIE
26 de junio de 2013

1. Consideraciones generales

En primer lugar, ha de realizarse una **valoración positiva** de la creación de los juzgados de control y vigilancia de los CIE (o quizá más correctamente, de la atribución de esta función a juzgados concretos). Su funcionamiento ha supuesto en algunos CIE una mejora en las condiciones del internamiento y una importante garantía de los derechos de las personas privadas de libertad. No obstante, queda un largo camino por recorrer.

Somos conscientes de que bastantes de los problemas que venimos observando en los distintos CIE traen causa en la solicitud y autorización del internamiento, aspectos que caen fuera de la función de control de los CIE. Por ello, en este documento nos limitamos a subrayar preocupaciones, basadas en nuestra experiencia, relacionadas directamente con la ejecución del internamiento que, en principio, entrarían dentro del ámbito de competencia de estos juzgados. Algunas de estas preocupaciones son generales, es decir, afectan a todos los CIE. Otras son específicas de centros concretos, debiendo aclarar que no hemos podido contactar con entidades sociales que visiten los CIE de Canarias, por lo que carecemos de conocimiento directo sobre sus particularidades.

Antes de exponer dichas preocupaciones, podrían resultar interesantes unas consideraciones generales:

A nuestro juicio, la parquedad de la actual normativa sobre régimen y funcionamiento de los CIE, así como sobre la figura y función de los juzgados de control, lejos de ser contemplada como un obstáculo para su funcionamiento, puede ser entendida como **una oportunidad** para establecer cauces y criterios tendentes a una ejecución del internamiento respetuosa con los derechos de los internos. En este sentido, pensamos que sería conveniente la unificación de criterios en todos los CIE.

Nos permitimos recordar una serie de principios o ideas generales que ya han sido aplicados por algunos juzgados de control en sus resoluciones y que a nuestro juicio poseen una importante capacidad de rendimiento.

a. Los derechos y garantías de los internados en un CIE nunca pueden ser menores a los derechos y mecanismos para hacerlos efectivos establecidos en la legislación penitenciaria, teniendo en cuenta, lógicamente, la diferente naturaleza y finalidad de ambas privaciones de libertad. Esta idea es aplicable a múltiples aspectos de la privación de

libertad (comunicaciones con el exterior, derecho al secreto de las comunicaciones, información, quejas, medidas de aislamiento, etc.)

b. El principio de proporcionalidad es un principio rector para testar la legitimidad de toda limitación de derechos fundamentales. A nuestro juicio, en aplicación de este principio constitucional podría el juez de control levantar el internamiento en casos concretos en los que éste supone la lesión de derechos básicos más allá de la libertad (ej. derecho a la salud). Incluso la aplicación del principio de proporcionalidad podría fundamentar la clausura de centros o módulos de los mismos que por sus condiciones materiales o por el régimen impuesto no garantizan la dignidad o el cumplimiento de los estándares básicos del internamiento (por ejemplo, inexistencia de servicios sociales a pesar de ser preceptivos, inexistencia de un servicio de traducción, incapacidad de garantizar el derecho de defensa de las personas internadas, estructura penitenciaria a pesar del "carácter no penitenciario" proclamado en la ley, etc.). Recordemos que, tal y como recuerda el art. 62 bis LOEx, el ingreso y estancia tendrá lugar "**salvaguardando los derechos y libertades reconocidos en el ordenamiento jurídico, sin más limitaciones que las establecidas a su libertad ambulatoria**…". Si determinados CIE no están en condiciones de garantizar mínimamente estos derechos, esos CIE deberían ser **clausurados**.

Recordemos además que, a excepción de los supuestos contemplados en el art. 89 CP y que según nuestra experiencia suponen un porcentaje realmente mínimo de los internamientos, la gran mayoría de las personas son ingresadas en el CIE para la ejecución de una expulsión por la comisión de una infracción administrativa, lo que ha de ser tenido en cuenta en el juicio de proporcionalidad, pues la finalidad perseguida con el encierro (ejecución de una sanción administrativa) no justificaría la limitación de otros derechos o la especial aflictividad del encierro en determinadas condiciones.

c. A nuestro juicio, es importante subrayar que los jueces de control, en su labor de velar por los derechos de los internos y para que la ejecución del internamiento se ajuste a la legalidad, también **actúan de oficio,** como por otra parte, ya se viene haciendo. Las visitas que estos juzgados han de realizar a los CIE de su jurisdicción es una de las vías —no la única— para detectar déficits en el régimen, funcionamiento y condiciones del internamiento y, a partir de ahí, emitir las resoluciones de carácter general que estimen convenientes. Debería establecerse una periodicidad mínima de las visitas ordinarias (mínimo una al mes) que por norma deberían realizarse sin avisar previamente a la dirección del centro. Estas visitas no deberían limitarse a revisar las instalaciones, sino que sería recomendable mantener entrevistas con internos elegidos aleatoriamente y en ese mismo momento. Además, por supuesto, de las visitas extraordinarias cuando alguna circunstancia especial lo aconseje.

d. Desearíamos también subrayar la extraordinaria importancia del momento actual, debido a que el Ministerio del Interior dice haber comenzado a revisar el borrador de Reglamento de los CIE (sobre el que en su día se pronunció el CGPJ) para intentar incorporar las valoraciones formuladas por distintos actores (el CGPJ y las organizaciones sociales, entre otros). El borrador que había hasta ahora no garantizaba los derechos de las personas internadas, y aprobación supondría en muchos aspectos un retroceso respecto a la situación consolidada en algunos CIE, y respecto a la jurisprudencia de los juzgados de control, que no incorpora. Por ello, nos permitimos sugerir que resultaría conveniente **que los Juzgados con funciones de control de los CIE hagan llegar al Ministerio del Interior sus acuerdos generales para que sean incorporados a dicho borrador de Reglamento, así como el resto de sugerencias que estimen pertinentes.**

2. Quejas y peticiones al Juzgado de control

- En todos los CIE (en algunos no se está haciendo) debería comunicarse a las personas internas, a su ingreso en el Centro, la existencia del Juzgado de control, y establecer un sistema para formular quejas ante el mismo. El sistema, que debería protocolarizarse, ha de garantizar la confidencialidad de las quejas y la celeridad en su transmisión al juzgado.
  En algunos CIE, por ejemplo el de Valencia, no existe un mecanismo para trasladar de forma confidencial, rápida y directa las quejas al juzgado de control. Las pocas quejas o peticiones que se presentan, se hacen a través de miembros de las ONGs o abogados, pero se trata de casos aislados. Los Juzgados de Madrid han establecido un sistema de buzones que funciona con normalidad, aunque las garantías de esta vía u otra diferente dependerán de las circunstancias de cada CIE en concreto.

- Legitimación activa de las organizaciones sociales para presentar quejas, tanto en nombre de internos concretos como en nombre propio sobre cuestiones generales que afectan a los derechos de los internados.

- Merece un rechazo sin paliativos el que en la última versión conocida del Borrador de Anteproyecto de Reglamento de los CIE se prevea que las todas las quejas han de tramitarse a través de la dirección del centro.

3. Quejas y peticiones al Director del CIE

También debería ser objeto de atención el sistema establecido en cada CIE para presentar quejas o peticiones al Director.

Así, por ejemplo, en el CIE de Valencia, los extranjeros en situación de internamiento que desean presentar una petición o formular una queja deben solicitar una instancia donde pueden expresar sus peticiones y quejas, dirigidas al Director del CIE, no encontrándose las mismas en un lugar accesible a los internos ni provisto de las mínimas condiciones para rellenar la instancia, como una mesa.

Esta es la única manera que tienen de comunicarse y solicitar por escrito cuestiones tan diversas como que se le facilite el nombre y número de su abogado, que se les permita hacer una llamada o enviar un fax, pedir ropa, artículos de higiene, así como para presentar quejas sobre el trato, la comida, los robos que se producen dentro del CIE...

Aunque muchos internos conocen este procedimiento o método no todos lo utilizan, principalmente por el desconocimiento del idioma, motivo por el que en ocasiones solicitan ayuda a los miembros de las organizaciones sociales que realizan visitas. Sin embargo, en ocasiones se han encontrado obstáculos pues se niega la entrega de estas instancias a los miembros de las ONG argumentando que se trata de un sistema interno.

Una vez se entrega la instancia al agente correspondiente, no se devuelve al interno resguardo alguno ni se utiliza sello ni se extiende diligencia para dejar constancia de la presentación, fecha, lugar y hora de la misma. Sólo se les devuelve una copia en el momento en que el Director escribe una contestación a su queja o petición.

El tiempo para la respuesta a las quejas y peticiones no está previsto y es muy lento, lo que puede perjudicar a los internos o impedir el ejercicio de sus derechos, por ejemplo cuando la petición se refiere a la identificación y contacto del abogado que les asiste. Además, al no tener una copia con la fecha en que se presenta, es muy difícil quejarse de que una determinada petición no ha sido contestada.

En Madrid hay un buzón para peticiones al Director pero no se entrega al interno copia sellada de la petición ni hay fijado un plazo de respuesta. A veces contestan rápido, a veces tardan mucho. Al no tener una copia con la fecha en que se presenta, es muy difícil quejarse de que una determinada petición no ha sido contestada.

4. Visitas de ONGs para el acompañamiento y defensa de las personas internadas.

- Aunque los juzgados de control de Madrid y Valencia dictaron hace tiempo sendas resoluciones facilitando el régimen de visitas a los internos por parte de las asociaciones, es necesario extender este régimen a otros CIE.

  En Madrid, las visitas de entidades sociales funcionan con normalidad. En Valencia, a pesar del auto Juzgado del Control de 26 de abril de 2011, subsisten algunas dificultades, como, por ejemplo, la exigencia de una autorización por escrito de quien permanece privado de libertad en el CIE para ser visitados por las organizaciones, lo que constituye un trato diferente al de los abogados, a los que sólo se requiere identificarse como tales y facilitar la identidad del extranjero que se va a visitar (en respuesta al mencionado Auto, el Comisario en su día afirmó que se aplicaría a las visitas de las entidades sociales el mismo trato que a las visitas de abogados). Además, el formulario que hay que rellenar, en castellano, supone una burocratización y a menudo un impedimento para aquellas personas que no entienden el idioma y, en general, provoca un cierto nivel de desconfianza comprensible si pensamos la situación de desprotección en la que se encuentran.

  Además, en este CIE se incumple la obligación de poner "a disposición de los internos información sobre su existencia, fines y forma de contactar", tal y como requería el Auto. Si las personas internas conocen la existencia de las organizaciones sociales es porque la información les llega a través de otros internos e internas, y la demanda se realiza de manera informal por medio de personas que ya están siendo visitadas. Se vulnera así el derecho que tienen las personas tanto de solicitar ser atendidas como de ser informadas.

- Ha de recordarse que nuestra labor es acompañar y defender los derechos de las personas internadas y que, en la mayoría de los casos, la Dirección del centro nos trata con desconfianza, no facilita nuestra labor y a veces, incluso, la obstaculiza.

- Al tiempo, alertar del retroceso que a este respecto supone el Borrador de Reglamento CIE, en cuanto que —confundiendo lo que son "visitas de inspección" con visitas a los extranjeros internados— establece una serie de requisitos que dificultan estas últimas y suponen, al menos sobre el papel, un retroceso respecto a la situación actual.

5. Visitas de familiares y amigos

Trascendiendo las peculiaridades de cada centro, podían destacarse las siguientes preocupaciones:

- Horarios muy restringidos que dificultan la visita, en algunos CIE sólo por la mañana, lo que dificulta la visita de los familiares y amigos que trabajan. Por ello en muchos CIE las visitas se concentran los fines de semana, aumentando el tiempo de

espera y reduciéndose el tiempo de visita, que incluso puede llegar a no celebrarse después de una larga espera.

- No existen instalaciones, o no se permite su uso, que puedan servir de sala de espera.

- Las visitas o tienen una duración muy breve o no tienen una duración determinada.

- Es frecuente que las visitas se enteren de que la persona ya no está en el CIE al ir a visitarla y no encontrarla, sin que los policías les faciliten ningún tipo de información sobre su paradero.

- Mantenimiento de mamparas en algunos locutorios

- Inexistencia de intimidad.

- Presencia policial. A veces el control policial no es sólo visual, sino que también escucha lo que se comunica. En Barcelona existen dudas sobre la confidencialidad de las comunicaciones entre internos y miembros de las asociaciones.

- Dificultades para recibir visitas de familiares o amigos sin permiso de residencia.

6. Ausencia de información a los internos:

- Todas las personas deben recibir un folleto individualizado, en su idioma, al ingreso en el CIE sobre funcionamiento del mismo, así como los derechos de los internos, incluido el derecho a la protección internacional, derechos de las víctimas de trata, etc. La forma en que dicha información se trasmite ha de garantizar su comprensión. Ante barreras idiomáticas ha de proveerse de traductores-intérpretes para la comunicación con los internos.

- Lo óptimo sería que los servicios sociales del centro (que no existen en todos los CIE a pesar de que su existencia está preceptuada en la LOEx y en la Orden Ministerial de 22 de febrero de 1999) realizaran una entrevista al ingreso, en la que se aseguraran que la persona entiende dicha información.

- El folleto debe incluir información sobre la existencia del Juzgado de control y cómo hacerle llegar las posibles quejas.

- El folleto debe incluir información sobre la posibilidad de solicitar asilo y protección como víctima de trata.

- Aviso previo de la expulsión. Aunque algunos juzgados han dictado resoluciones en el sentido de que debe informarse a los extranjeros de las circunstancias de su expulsión, esta exigencia debería extenderse al resto de los CIE. Por otra parte, hay constancia de que en los CIE donde se ha dictado resolución al respecto, no se está cumpliendo de forma generalizada. El que no se establezca una antelación para la comunicación de dicha información, convierte esta garantía en papel mojado. A nuestro juicio el plazo de aviso debería ser de 48 horas y, sólo cuando las

circunstancias del vuelo o la expulsión son conocidas con posterioridad, la comunicación al interno debe hacerse inmediatamente después de su conocimiento por la policía. .

7. Asistencia jurídica

- Llama la atención la desinformación de la mayoría de las personas internadas en el CIE sobre su situación jurídica, nombre y teléfono de su(s) letrado(s). La mayoría de las personas internadas no tienen contacto con su letrado. En general, las personas no entienden por qué están en el CIE y se sienten indefensas.

- Debe establecerse un mecanismo sencillo de peticiones al Director por parte de los internos sobre cuestiones como copia del auto de internamiento, teléfono del letrado designado, etc. De esta petición debería facilitarse copia sellada y establecer un plazo de respuesta de 24 h.

- Para un ejercicio efectivo del derecho de defensa es necesaria una mayor facilidad y agilidad en cuestiones como llamadas telefónicas, utilización de fotocopiadoras, faxes, acceso al correo electrónico, etc. que en los CIE es imposible o supone una auténtica odisea. Sin estos medios, las dificultades del interno para contactar con el exterior y la posible inminencia de la expulsión, convierten en papel mojado el derecho de defensa y el derecho a la tutela judicial efectiva.

- En algunos CIE se dificulta el derecho a la asistencia letrada de los internos. Así, por ejemplo, en el CIE de Valencia no se permite que el interno comunique con un letrado si éste no figura como el formalmente designado en el expediente de expulsión o como abogado del internamiento o no demuestra que tiene la venia. Esto supone desconocer que las personas internas tienen derecho a asesorarse jurídicamente en cualquier cuestión. Además, en muchos casos, los abogados designados en el expediente de expulsión y en el internamiento son de ciudades diferentes a la del CIE y tienen dificultades para visitar a sus defendidos, impidiéndose con argumentos puramente formales (necesidad de venia) que algún otro compañero pueda coadyuvar en esta defensa. Los juzgados de control debería ordenar que se permita la comunicación con cualquier letrado con el que el interno tenga interés en comunicar.

- El Colegio de Abogados de Valencia solicitó hace año y medio a la Brigada de Extranjería y Subdelegación del Gobierno la implantación de un Servicio de Orientación Jurídica de Extranjería en el CIE de Valencia. Desde hace entonces no se ha obtenido respuesta.

- Para un ejercicio efectivo del derecho de defensa es necesaria una mayor facilidad y agilidad en cuestiones como llamadas telefónicas, utilización de fotocopiadoras, faxes, acceso al correo electrónico, comunicaciones con el exterior en general. Cuestiones fundamentales como hacer una llamada telefónica o una fotocopia en algunos CIE suponen una auténtica odisea. Sin estos medios, la posible inminencia de la expulsión, convierte en papel mojado el derecho de defensa.

- **Permitir a las ONG que vistan a los internos y que muestren una autorización por parte del interno, el acceso a su expediente**. Las ONG, sin ser los letrados de la

persona interna, pueden realizar múltiples gestiones que facilitan su defensa y paliar en gran medida las dificultades de comunicación con el exterior. Sin embargo, en algún CIE se niega dicha información arguyendo el derecho a la intimidad, incluso cuando se cuenta con autorización del extranjero/a.

8. Ausencia de un servicio de traductor-intérprete

Innecesario justificar su necesidad habida cuenta de las barreras idiomáticas a las que se enfrentan las personas que no hablan castellano.

9. Servicio médico

- Existe una crítica general a la calidad y condiciones de los servicios médicos de los diferentes CIE, prestados por empresas privadas contratadas directamente por el Ministerio del Interior. Pensamos que dicha asistencia debería ser prestada por el servicio público de salud.

- Dadas las características de los CIE, la asistencia médica debería quedar cubierta las 24 horas del día. No se puede dejar en manos de la policía o de personal de enfermería valorar las urgencias que puedan presentarse fuera del horario de atención médica.

- Falta de atención médica especializada a personas con problemas de salud mental previos al internamiento, y a los que sufren algún tipo de trastorno debido a la especial situación de estrés que supone la privación de libertad y la incertidumbre de la expulsión.

- Con independencia de la cualificación profesional, sería importante que los miembros del servicio médico recibieran formación sobre las especificidades del entorno en el que trabajan y sobre las particularidades sanitarias de determinados perfiles (víctimas de trata que llegan a los CIE, personas que llegan a nuestro país tras largos viajes también peligrosos desde el punto de vista sanitario, etc.)

- Especialmente grave es la situación de personas con enfermedades crónicas que tienen que seguir unas pautas de medicación o alimentación que no se cumplen o que tienen programadas visitas de seguimiento en servicios especializados a las que no pueden acudir.

- Según el art. 20 de la Orden Ministerial de 22 de febrero de 1999 es preceptivo un examen médico dentro de las veinticuatro horas siguientes al ingreso, con el fin de detectar posibles patologías o problemas sanitarios con el fin de detectar patologías que puedan suponer un riesgo para la vida y la salud de quienes son privados de libertad. Pues bien, dicho examen médico o bien no se realiza, o bien es tan superficial que no puede cumplir la finalidad que la normativa le encomienda.

- La atención sanitaria se presta sin intérprete.

- Tras la muerte de Samba Martine en el CIE de Madrid, se puso de manifiesto la inexistencia de protocolos de derivación de historias clínicas y demás información

médica entre los CETI y CIE. Parece que han sido firmados protocolos en este sentido. Sería conveniente **constatar su grado de cumplimiento**.

- No hay enfermería. Algunas personas internas relatan las dificultades que encuentran las personas enfermas o convalecientes para descansar en espacios adecuados o en las propias celdas, debiendo permanecer en espacios comunes o, incluso, en el patio.

- No dan a los internos copia de la atención médica recibida, en el CIE o en el hospital. Debería dárseles en el momento, sin necesidad de tenerlo que solicitar expresamente a través del director. Cuando una persona enferma es expulsada, no recibe su expediente médico, con información sobre los tratamientos dispensados, etc.

- En algún caso se ha constatado que en los ingresos hospitalarios de personas procedentes del CIE consta "procedente de prisión", lo que supone la estigmatización de dichas personas.

- Existen indicios de la falta de independencia de los servicios médicos respecto de la dirección del CIE. Nos parecería sumamente interesante que los jueces de control dictaran **orden al servicio médico de informar al Juzgado de control de personas que presentan lesiones.**

10. Atención social:

- Sólo hay atención social en el CIE de Madrid y desde noviembre 2012 en Barcelona. Ello supone un incumplimiento de la normativa vigente (art. 60.2 y art. 62 bis 1 LOEx y art. 13 de la Orden Ministerial de 22 de febrero de 1999 sobre régimen de los centros de internamiento). Frente a este incumplimiento no puede alegarse que las entidades sociales que visitan los CIE cumplen esta función, pues se trata de una obligación de la Administración que las entidades sociales que visitan los CIE ni están en condiciones, ni tienen por finalidad desarrollar.

- Aun en los CIE con dicho servicio social no está claro las funciones que tienen asignadas, ni los profesionales que lo integran.

- No hay entrevista al ingreso para conocer la situación personal de los que llegan, informarles de su situación y de la vida del centro, poder detectar personas especialmente vulnerables, etc.

- No hay un protocolo para la identificación de posibles víctimas de trata, refugiados o personas vulnerables

- Escasas posibilidades culturales y de ocio. Los internos se quejan de la inexistencia de actividades con las que paliar la angustia y estrés del encierro.

- A las personas que no se puede expulsar, se las deja a la puerta del CIE sin más. No se les facilita siquiera dinero para el billete de regreso a su localidad. Sólo a unos pocos y en algunos CIE (algunos africanos recién llegados) se les brinda una atención social en convenio con ONG.

- Las personas que regresan del aeropuerto suelen perder sus equipajes y no los recuperan luego. Con el agravante de que la policía les obliga a veces a meter en la maleta su documentación personal y no les permite llevar una bolsa de equipaje de mano.

11. Habitaciones, duchas y baños, instalaciones:

- Las instalaciones y sus condiciones dependen del CIE en cuestión. Así, por ejemplo, el CIE de Algeciras es una antigua prisión. El módulo de mujeres del CIE de Aluche es realmente reducido y no presenta a nuestro juicio condiciones para tener privadas de libertad a las mujeres durante dos meses.

- No suele haber taquillas en la habitación para guardar con llave los enseres personales básicos.
- Garantizar el acceso a los baños por las noches.

- Acceso al patio. El patio debería tener alguna infraestructura para permitir un mínimo de ocio.

- Las personas internas no pueden desarrollar actividades culturales y de ocio, más allá de salir al patio y sólo en ciertos momentos.

12. Fuertes restricciones a la comunicación con el exterior:

- Solo hay cabinas telefónicas de pago. No se permite ninguna llamada gratuita por parte de las personas sin recursos, si quiera sea una vez cada diez días.

- No se permite uso de móviles, lo que supone una restricción sin amparo legal

- No tienen acceso a una fotocopiadora ni a internet (correo electrónico). Ello imposibilita el ejercicio de derechos, entre ellos el derecho de defensa.

13. Medidas de seguridad y sancionadoras:

- En los traslados al hospital, al Juzgado o a cualquier gestión, les llevan siempre esposados, lo cual es una medida innecesaria con el carácter general y que atenta contra la dignidad de las personas internadas.

- A pesar de lo establecido en la STC 17/2013, **no se avisa previamente a los internos de los registros en las celdas, no se les comunica después su justificación ni el resultado**. El regresar a las celdas y comprobar que se ha producido un registro y que sus enseres están revueltos, es motivo de disgusto y tensión. Además, en determinados CIE, como por ejemplo en de Algeciras la **diligencia con desnudo integral se practica indiscriminadamente a todos los internos al ingreso**. Este carácter sistemático constituye una práctica inconstitucional de acuerdo con la interpretación que el TC hace del art. 62 quinquies.1 LOEx, interpretación a la que condiciona su constitucionalidad del precepto.

Respecto de los registros en general, tanto de personas, como de ropas y enseres, el TC delimita las siguientes condiciones que deben darse de forma conjunta para que la limitación al derecho fundamental a la intimidad sea constitucional:

a) Sólo son posibles ante situaciones concretas que ponen en riesgo el mantenimiento de la seguridad del CIE, en atención a la concreta situación de éste o la conducta previa del extranjero internado, es decir, no cabe su práctica de forma sistemática o generalizada

b) Que se haya constatado por la Administración que tal medida resulta ser precisa e imprescindible para velar por la seguridad del CIE.

c) Necesidad de fundamentar (motivación) la adopción de la medida de registro por parte de la Administración: ello permitirá que el afectado la valore ("aprecie") y, en su caso, haga uso del derecho que le asiste de formular quejas y reclamaciones o de contar con la asistencia de su abogado); y lo mismo por el órgano judicial.

d) Resultará necesaria la comunicación/información al afectado de la dimensión e intensidad del registro y de los objetos incautados a partir del mismo. Comunicación previa (regla general) o bien simultánea o posterior (atendiendo a las circunstancias del caso) de la dimensión y la intensidad del registro.

Además, respecto de la medida de registro de personas, el TC añade en concreto las siguientes condiciones:

a) la regla general es que deben consistir y limitarse a un simple examen, inspección o reconocimiento.

b) han de emplearse los medios que limiten en menor medida la intimidad.

En resumen, la medida prevista en el lart. 62. quinquies. 1 LOEx, "únicamente podrá adoptarse cuando resulte imprescindible ante concretas situaciones que pongan en riesgo la seguridad del establecimiento, viniendo obligada la Administración a justificar en cada caso la adopción de la medida y su alcance, así como a informar al afectado de la dimensión y la intensidad del registro" (FJ 14).

- Por lo que se refiere a las medidas de contención física o separación preventiva del agresor en habitación individual (aislamiento), **se sospecha que hay casos en que el aislamiento se utiliza como sanción**, es decir, como castigo y no para reaccionar frente a conductas que ponen en riesgo la seguridad de las personas y del centro. Sobre estas medidas se pronuncia también la mencionada STC 17/2013 (FJ 15) acentuando que dichas medidas no pueden ser utilizadas con carácter sancionador, es decir con "finalidad represiva, retributiva o de castigo", sino para restablecer la seguridad y el orden y han de limitarse a la coacción imprescindible y su uso sólo será posible cuando no exista otro modo de conseguir la misma finalidad. Han de respetar el principio de proporcionalidad y tienen un carácter temporal limitado. El Tribunal Constitucional subraya asimismo la competencia judicial para pronunciarse sobre tales medidas. Para permitir este control judicial, sería deseable la obligatoriedad de comunicar al juez de control las medidas de aislamiento adoptadas, así como la exigencia de motivación expresa de las mismas para permitir el control de su procedencia.

- Conviene recordar que la normativa sobre funcionamiento y régimen de los CIE no establece régimen sancionador, por lo que de acuerdo con el principio de legalidad, no puede imponerse sanción alguna, es decir medidas cuya finalidad sea la represión o el castigo.

14. Prevención de abusos y maltrato

- Hay quejas creíbles por agresiones, racismo o trato indigno por parte de la policía del CIE. Los Directores lo saben pero nunca se toman medidas desde la propia policía, lo cual promueve una sensación de impunidad. Alegan que basta con la actividad judicial.

- Gestión por parte de los juzgados de control de las denuncias por maltrato. Aunque, en principio la función de control de los CIE no incluye la investigación de los posibles hechos delictivos, sí resulta muy importante la actividad que pueden realizar los jueces de control en un primer momento en cuanto a la preconstitución de la prueba, toma de declaración al denunciante que puede ser expulsado, toma de declaración a testigos que también pueden ser expulsados en breve, etc.

- Consideramos importante que desde los Juzgados de control se inste a los servicios médicos del CIE a comunicar al Juzgado cualquier lesión sufrida por los internos. Se constata cierta dependencia y subordinación de dichos servicios médicos respecto a la Dirección del Centro.

- Comprobar in situ cómo funciona el sistema de videovigilancia.

- Los policías no van siempre identificados de forma visible.

- Preocupación no sólo por el comportamiento de la policía que custodia en el CIE, sino también de la policía que ejecuta los traslados y las expulsiones. Asimismo, por ejemplo en el CIE de Aluche, algunas internas han relatado amenazas por parte de la policía encargada de preparar la documentación para la expulsión con la finalidad de obtener la firma, o que incluso la policía se habría hecho pasar por personal del Consulado.

Entidades sociales participantes en la reunión de 26 de junio de 2013:

Cristina Manzanedo, Pueblos Unidos, Madrid

Margarita Martínez Escamilla. Grupo Inmigrapenal, coord. "Mujeres en el CIE"

José Luis Rodríguez Candela, Andalucía Acoge

Daniel San Juan, CEAR, Valencia

José Javier Ordóñez Echeverría, Fundación Migra Studium, Barcelona

Medinaceli Parrilla, Convivir sin Racismo, Murcia